

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 108

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de junio del 2007.  
Materia: Correccional.  
Recurrente: Juan María Rojas.  
Abogados: Dr. Nelson A. Cabreja Tatis y Lic. Héctor Rafael Marrero.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-05730227-7 (Sic), domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan María Rojas, por intermedio de sus abogados Dr. Nelson A. Cabreja Tatis y Lic. Héctor Rafael Marrero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 junio del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Dras. Wendis Victoria Almonte Reyes y Blasina Veras a nombre y representación de la imputada Lucrecia Cabreja, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de julio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan María Rojas, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre del 2006, Juan María Rojas

presentó formal denuncia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Montecristi, contra Lucrecia Cabreja, por el hecho de que en un terreno de aproximadamente 50 tareas sembradas de maíz, ayuama y yuca se introdujo una vaca de su propiedad, ocasionando daños considerables en los cultivos; b) que el 15 de marzo del 2007 la Magistrado Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Montecristi presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lucrecia Cabreja por los hechos denunciados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, el cual dictó su sentencia el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la Dra. Socorro Rosario Ramírez, Fiscalizadora ante este Tribunal, de suspensión del presente proceso, a fin de que el denunciante, señor Juan María Rojas, pueda estar presente en la próxima audiencia, en virtud de las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal Penal, **SEGUNDO:** Se rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Héctor Rafael Marrero, por falta de calidad, según lo dispone el artículo 266 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara extinta la acción penal en el proceso seguido a la señora Lucrecia Salcedo viuda Cabrera, conforme lo establece el artículo 44 acápite quinto del Código Procesal Penal, **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil Juan María Rojas, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 235-07-00281 C. P. P., de fecha 1ro. de mayo del 2007, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan María Rojas (a) Borbón, y la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, en contra de la sentencia No. 044-07, de fecha 27 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto en audiencia por la parte recurrida, por improcedente y mal fundado en derecho, **TERCERO:** En cuanto al fondo, desestima dichos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis, lo siguiente: “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Los magistrados jueces juzgadores cometieron falta, al momento de fallar, dado el hecho de que los mismos ponderaron los medios propuestos por la recurrente, de manera antojadiza, pues no puede estar fundada una sentencia de manera lógica, cuando la misma, rechaza un medio que tienda a reclamar, el desconocimiento de un juez cuando ha citado a una parte, y conoce audiencia para otra fecha, como es el caso de la especie, donde el día 22 de marzo, al denunciante se le citó para comparecer el día 27 del mismo mes y año, violentando en primer término el plazo de los 5 días para observar lo preceptuado por el

artículo 305 del Código Procesal Penal, pues la audiencia fue fijada para el día término del plazo; además, no obstante haberse citado al denunciante para el día 27, ya éste había sido citado previamente para el día 18 de abril, fecha esta que fue la primera que se le comunicó al imputado, y la primera nunca le fue comunicada más que al Ministerio Público, enterándose su asesor técnico, porque fue llamado de manera intempestiva, mientras se encontraba en una audiencia en la Corte de Apelación”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, reposa en el expediente una notificación de auto de fijación de audiencia preliminar de fecha 22 de marzo del 2007, acto mediante el cual se le notifica a las partes el auto No. 05/2007 de fecha 20 de marzo del 2007, mediante el cual se les cita a comparecer para el día 26 de abril del 2007 a la audiencia preliminar en contra de la imputada Lucrecia Cabreja;

Considerando, que, sin embargo, la decisión del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi fue dictada en fecha 27 de marzo del 2007, sin la presencia del denunciante, y por demás se declaró extinguida la acción penal en contra de la imputada;

Considerando, que ciertamente, existen en el presente proceso una contradicción y una violación al derecho de defensa del recurrente, toda vez, que el mismo fue citado para comparecer en una fecha y la audiencia fue celebrada previo al día para el cual fue citado el actor civil; en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación, casar la sentencia objeto del presente recurso y ordenar el envío del proceso por ante una corte distinta para una nueva valoración del recurso de apelación del actor civil;

Considerando, que cuando la decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan María Rojas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)